

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5	ps.
Provincias.....	Un trimestre.....	20	»
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30	»
Extranjero.....	Un trimestre.....	45	»

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de	250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de	500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de	5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Ley estableciendo un impuesto transitorio de 2 pesetas 50 céntimos por cada cien kilogramos de trigo, y de 4 pesetas por cada cien kilogramos de harina de trigo.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo se constituya en la villa de Arenys de Mar una Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta las obras necesarias en la Dirección general de Prisiones.

Otros de personal.

Otros de indulto.

Ministerio de Marina:

Real decreto haciendo extensivo al ramo de Marina el Real decreto de indulto del Ministerio de Gracia y Justicia de 23 de Octubre último.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos de personal.

Otro autorizando al Ministro de Hacienda para adquirir por gestión directa el material de campo, de transporta-

ción y cálculo, de dibujo y reproducción de planos, con destino á los trabajos del avance catastral de la riqueza urbana.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos disponiendo se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ciudad Real, y otro en el de Agreda, provincia de Soria.

Otros nombrando Director general de Correos y Telégrafos á D. Alvaro López Mora, y Jefe Superior de Administración civil, Director general de Administración, á Don Joaquín Tenorio.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden aclaratoria de las disposiciones 6.ª y 12 del pliego de condiciones para la subasta de libros del Registro de la propiedad.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente relativo á la suspensión del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Masanasa, provincia de Valencia.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se complete en la forma que se indica la Comisión organizadora de la Escuela Superior de Industrias de Cádiz, y confiando á dicha Comisión las atribuciones que se enumeran.

Administración central:

ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el falleci-

miento en el extranjero del súbdito español Gabino Molina.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Lista de los Sres. Académicos, para los efectos del art. 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Subasta para la enajenación del solar núm. 10 de los procedentes del antiguo Corral de limpiezas.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.—Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.—La Ibérica.—Austria y Hungría.—Banco de España (sucursal de Cádiz).—Banco Hispano Colonial.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Índice trimestral.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un impuesto transitorio de 2 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos de trigo, y de 4 pesetas por cada 100 kilogramos de harina de trigo, que se importen por las Aduanas de la Península é islas Baleares.

Art. 2.º Este impuesto transitorio se cobrará en oro, al mismo tiempo que los derechos de Anzol, á partir del día de hoy, en la forma provisional y con las excepciones que se determinan en la ley de 6 de Marzo de 1900, y regirá mientras el precio medio de los trigos en los mercados reguladores de Castilla no exceda, durante un mes, de 25 pesetas los 100 kilogramos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de instrucción de Ledesma, de los cuales resulta:

Que D. Juan Herrero Prieto y otros denunciaron al referido Juzgado al Secretario del Ayuntamiento de Villarino por suponer constitutivo de delito el hecho de haber desaparecido por completo sus nombres y apellidos, sin causa justificada, de las listas electorales rectificadas en el año de 1905, cuyo acto atribuyen al expresado Secretario, por creer los denunciados no son de su confianza, y á fin de que por este medio, que suponen intencional, se les pudiera privar del derecho de sufragio.

Que remitida la denuncia al Juzgado de instrucción indicado, incoado sumario y estando aquél practicando las demás diligencias acordadas, el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial, requirió al de Ledesma de inhibición, fundándose: en que, según las disposiciones legales de que se hará mérito, compete exclusivamente á las respectivas Juntas establecidas por la ley Electoral cuanto se relaciona con la formación y rectificación del censo, así como la corrección de las infracciones ó faltas de cumplimiento de las formalidades prescritas en aquélla; en que los supuestos errores é inexactitudes cometidas en las listas electorales de Villarino, objeto del sumario, son hechos subsanables de los que deben conocer las Autoridades del orden administrativo, creadas al efecto, correspondiendo á éstas pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia si entendieren que existe motivo; en que mientras esto no ocurra existe una cuestión previa administrativa, cuya resolución puede afectar al fallo que el Tribunal ordinario haya de pronunciar, estándose en uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitarse competencias. Se citan en el requerimiento como testos legales los artículos 13, 14, 15, 98 y 105 de la ley Electoral; sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Enero de 1892, y Reales decretos de 26 de Mayo de 1893, 4 de Enero de 1904, 23 de Diciembre de 1905 y art. 3.º del de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando; que no habiéndose desconocido ni despojado de derecho alguno por acuerdo de la Junta municipal á los electores excluidos, no tenían éstos

por qué entablar reclamación ante la expresada Junta, la provincial ni la Audiencia, y que por lo tanto no hay materia de discusión ni de resolución posible en los hechos denunciados dentro de las facultades jurisdiccionales encomendadas á entidades determinadas por la ley de 26 de Junio de 1890; en que si bien la falta de cumplimiento y formalidades legales en las operaciones electorales es objeto de corrección administrativa, á tenor de lo preceptuado en los artículos 98 y 107 de la ley del Sufragio universal, esto ha de entenderse cuando tales infracciones no constituyan delito, y en el caso de autos está perfectamente caracterizado un hecho que puede ser de los previstos y penados en el Código penal, ya que no hubo exactitud y fidelidad al confeccionar las listas definitivas en relación á lo acordado por la Junta municipal del Censo, por aparecer acreditado por el sumario que las equivocaciones fueron, no errores de copia, sino verdaderas alteraciones maliciosas; por lo que, conforme á la ley precitada, se trata de un delito de falsedad en materia electoral, y la jurisdicción ordinaria, la única competente para conocer de él, no siendo preciso para la apreciación de si el hecho es ó no delictivo la resolución de ninguna cuestión previa; en que la misma sentencia del Tribunal Supremo citada en el requerimiento quiere decir, rectamente interpretada, que las equivocaciones de apellidos de los electores, cuando son intencionadas, constituyen delito, que es lo que se trata de averiguar en el caso presente, distinto á los que se refieren los Reales decretos citados, no siendo posible en el mismo reclamación alguna de derechos que no han sido desconocidos ni denegados, atribuyendo á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las infracciones de la ley Electoral, si éstas constituyen alguno de los delitos previstos y penados en el art. 314 del Código penal, el Real decreto de 8 de Julio de 1904; y en que, según el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado y Tribunales especiales, así como de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables, á tenor de lo consignado en la ley Electoral:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto de jurisdicción, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 98 de la ley Electoral de 26 de Junio

de 1890, que dice: «Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito. Los funcionarios que por cualquier causa, que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 167»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

1.º Considerando que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de causa seguida al Secretario de la Corporación municipal de Villarino por haber desaparecido los nombres de los denunciados de las listas electorales publicadas en 1905:

2.º Considerando que si bien es cierto que la omisión de nombres en las listas electorales, siendo intencional, puede ser un hecho constitutivo de delito, también lo es que á las Autoridades administrativas no puede privárselas en absoluto y en todo caso del previo examen que las compete en orden á la inspección de los funcionarios que de ellas dependen, bien para subsanar errores y corregir infracciones, si á ello hubiera lugar, ó para declinar en su caso la jurisdicción en los Tribunales de justicia; doctrina aplicable en la presente cuestión de competencia por razón de la materia, limitada como ésta á errores ú omisiones que pueden ser corregidos como infracciones ó faltas de cumplimiento de las formalidades de la ley de 26 de Junio de 1890, conforme á su art. 98:

3.º Considerando que los hechos relacionados con la inclusión y exclusión indebida de electores en las listas, y los errores é inexactitudes mencionados en el artículo 13 de la misma ley, pueden subsanarse en virtud de reclamación de los interesados y por el procedimiento que señalan sus disposiciones, correspondiendo en su caso á las Autoridades administrativas pasar el tanto de culpa á los Tribunales si apareciesen méritos para ello; doctrina consignada, entre otras disposiciones, en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1905:

4.º Considerando, por tanto, que en la presente contienda jurisdiccional existe una cuestión previa administrativa, de cuya resolución puede depender el fallo que en su caso los Tribunales ordinarios hayan de dictar;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Aguilar y Correa.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Reinosa, de los cuales resulta:

Que con fecha 13 de Enero de 1906, D. Rafael Gutiérrez, Juez municipal de Campo de Suso, dirigió oficio al Juez de instrucción del referido partido de Reinosa, exponiendo: que con la misma fecha había dirigido al Alcalde una comunicación, en la que le manifestaba que «con verdadera extrañeza había recibido una papeleta de citación para asistir á una sesión de la Junta municipal como Vocal de la misma; que ignoraba la época y forma en que se hubiera hecho la designación para tal cargo, puesto que ninguna noticia se había hecho llegar á su conocimiento, ni de aquél se había posesionado; y como la citación pudiera servir de pretexto para combinaciones de cierta índole, manifestaba al Alcalde que hallándose desempeñando el cargo de Juez municipal, rechazaba todo otro que con él fuera incompatible»:

Que en su virtud, y comprendiendo que los actos ejecutados para dicho nombramiento de Vocal de asociados sean un lazo tendido á su buena fe, con objeto de separarle por incompatibilidad del cargo de Juez municipal que ejerce, forjando al efecto actas ó sorteos de que ninguna noticia tenía el dicente, ni tenía el vecindario, ponía los hechos indicados en conocimiento del Juzgado, pues sospechaba fundadamente que existan en las diligencias que se hayan formado en el

Ayuntamiento falsedades perseguibles de oficio, y que por interesarle directamente se hallaba imposibilitado de incoar por sí propio como Juez municipal:

Que mandado formar el oportuno sumario y estando el Juez practicando las diligencias acordadas en el mismo, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Campo de Suso y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que si el nombramiento de Vocal de la Junta municipal se ha hecho ó no en forma legal, es una cuestión puramente administrativa; pues determinando la ley Municipal en sus artículos 66, 67 y 68 la forma en que han de ser elegidos dichos Vocales, la Administración es la llamada á declarar si se han observado los preceptos legales; en que para el caso que tales preceptos no se hayan cumplido, procede el recurso para ante la Diputación provincial que señala el art. 69 de la propia ley, y en que aun en el supuesto de que el nombramiento indicado haya podido dar origen á algún delito de falsedad ú otro semejante, siempre existiría una cuestión previa que habría de resolver la Administración:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el requerimiento de inhibición partía de un supuesto completamente inexacto, ó sea del de que el sumario se tramita por el nombramiento de un Vocal de la Junta municipal del Ayuntamiento de Campo de Suso, por lo cual caía por su base toda la argumentación de aquél, toda vez que la causa se sigue por delitos comunes y tan vulgares como los de falsedad é infidelidad en la custodia de documentos públicos, no pudiendo ser la ley Municipal amparo á que se acoja la Administración en demanda de competencias que no la asisten; y que si en este caso la competencia á favor de la Administración no se mirase como seguro asilo de una delincuencia más ó menos probada, no se explicaría el empeño de los procesados en la inhibición solicitada, ya que siendo ésta, en su caso, únicamente para la resolución de una cuestión previa, con ella no lograrían sino verse sujetos á dos distintas responsabilidades, administrativa y penal, y, por tanto, á dos sanciones igualmente rigurosas:

Que comunicado testimonio del auto anterior al Gobernador, y antes de que esta Autoridad le manifestase si insistía ó desistía de la competencia entablada, el Juzgado dictó nuevo auto declarando expedita su jurisdicción para seguir conociendo del asunto, y continuó practicando diligencias hasta dar por terminado el sumario:

Que elevados los autos á la Audiencia provincial de Santander, ésta, de acuerdo con el dictamen fiscal, revocó el auto de conclusión del sumario, devolviéndolo éste al inferior para que practicara las diligencias propuestas por el Ministerio público:

Que el Gobernador oyó de nuevo á la Comisión provincial, y al margen de dicho dictamen decretó, de conformidad con el mismo, insistir en la competencia, sin que ni en el expediente gubernativo aparezca la minuta del oficio comunicándolo al Juzgado, ni en el rollo apareciese unido al mismo dicho oficio:

Que remitido el expediente gubernativo por el Gobernador á la Presidencia del Consejo de Ministros, dicho Centro pidió de Real orden los autos al Juzgado, y éste los remitió, sin que aparezca dicha Real orden unida á los autos, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que: «El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después actuare»:

Visto el art. 17 del propio Real decreto, que dice: «El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente»:

Considerando:

1.º Que el Juez de instrucción de Reinosa, después de dictado el auto en que se declaró competente, y transcurridos seis días desde que ofició al Gobernador, sin remitirle un solo recordatorio y sin esperar á recibir la comunicación de aquél en que, oída la Comisión provincial, insistiese ó desistiese de la competencia entablada; olvidando la doctrina, constantemente mantenida; de que ninguna de las dos Autoridades contendientes puede por sí dirimir el conflicto una vez planteado, y que el desistimiento de la Autoridad requirente ha de ser expreso, y no tácito, dictó auto declarando expedita su jurisdicción y alzando la suspensión del procedimiento, con lo que infringió el texto citado del art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, adeleciendo de nulidad todo lo posteriormente actuado á la fecha del auto en que se declaró competente:

2.º Que el Gobernador de Santander, por su parte, dejó de remitir al Juzgado la comunicación insistiendo en la competencia promovida, infringiendo con ello lo terminantemente dispuesto en el art. 17, también citado, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y dando lugar á que tuvieran que ser reclamados los autos al Juez por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros:

3.º Que las infracciones cometidas implican vicios sustanciales de procedimiento, no pudiendo estimarse debidamente planteado el conflicto, é impiden, por ahora, la resolución de la competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: La imperiosa necesidad que viene sintiéndose de reformar las antiguas cárceles de partido, sustituyendo ruinosos edificios, que carecen de condiciones higiénicas y de seguridad, por otros modernos que respondan á las exigencias de la arquitectura penitenciaria, determinó hace algún tiempo la constitución de Juntas especiales encargadas de todo lo referente á la construcción de los proyectados establecimientos.

Esta necesidad ha sido sentida por la Junta local de Prisiones de Arenys de Mar, cuyos propósitos ha puesto en conocimiento de este Ministerio. Y como la iniciativa de las Corporaciones y organismos locales ha sido siempre secundada por todos los Gobiernos cuando proponen mejoras y adelantos en tan interesante servicio, deseoso el infrascrito Ministro de coadyuvar por su parte á la consecución de los expresados propósitos, cree llegado el momento de proponer á V. M. la creación de una Junta que entienda en todo lo relativo á la construcción de una prisión preventiva en la citada villa.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

En atención á las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en la villa de Arenys de Mar una Junta, denominada de Construcción de la nueva Prisión, encargada de todo cuanto se refiera á la edificación de un establecimiento destinado á Prisión preventiva.

Art. 2.º La Junta se compondrá: del Juez de primera instancia é instrucción; del Alcalde de la expresada localidad; de los Diputados provinciales que residan en el distrito judicial; de cuatro Concejales, representantes de otros tantos grupos municipales; de igual número de vecinos, mayores contribuyentes, y de un Vocal de libre elección.

Será Presidente el Juez de primera instancia, y ejercerá las funciones de Vicepresidente el Alcalde de la citada villa. El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales, que designará libremente la Junta en la primera reunión que celebre.

Art. 3.º Para la designación de los cuatro Concejales y cuatro mayores contribuyentes, á que se refiere el artículo anterior, se dividirá el partido judicial en igual número de agrupaciones municipales, cada una de las cuales deberá hallarse representada en la Junta por un Concejal y un contribuyente.

Art. 4.º Serán de hecho Vocales natos de la Junta, sin necesidad de nombramiento, las personas que desempeñaren los cargos singularmente determinados en el art. 2.º

Los nombramientos de Vocales, en concepto de Concejales y mayores contribuyentes, se harán con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Mayo de 1890, por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de las respectivas Corporaciones los primeros y de la Junta los segundos, llevándose á cabo directamente por dicho Ministerio el de libre elección.

Art. 5.º Una vez constituida la Junta serán individuos de ella los que la formen mientras desempeñen el cargo ó tengan la representación por la que fueren nombrados.

Las vacantes que ocurran se proveerán en la forma expresada en el artículo anterior, á cuyo fin se elevarán las correspondientes propuestas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Presidente de la Junta.

Art. 6.º Corresponderá á la Junta:

1.º Estudiar y proponer el terreno más á propósito para la construcción, ya sea del Estado, de la provincia, del municipio ó de particulares.

2.º Estudiar y proponer asimismo la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una ó varias subastas, ó por contratos directos totales ó parciales.

3.º Proponer la cantidad con que respectivamente han de contribuir al coste de las obras los Ayuntamientos interesados en su construcción, así como el tiempo y forma en que hayan de hacerlo.

4.º Gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisición y administración de los recursos económicos para llevar á cabo las obras, cuidando de su inversión á medida que vaya siendo necesario.

5.º Llevar la contabilidad de los fondos destinados á estas obras, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún gasto ni pago sin que la Junta haya dado su autorización.

6.º Redactar anualmente los presupuestos de las cantidades que hayan de invertirse en las obras, cuidando de que en ellos se determinen, en armonía con lo prevenido en el núm. 3.º de este artículo, las que deban satisfacer las Corporaciones administrativas á que aquél se refiere, para que sirvan de base á la gestión económica de la Junta en el período á que las mismas correspondan.

Art. 7.º La Junta remitirá anualmente al Ministerio de Gracia y Justicia una Memoria dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situación económica y de todo cuanto pueda hacer referencia á la gestión que le esté encomendada.

Art. 8.º Corresponderá al Ministro de Gracia y Justicia, y por delegación al Director general de Prisiones, la inspección de los trabajos de la Junta, á cuyo efecto quedará ésta obligada á informar á los mismos respecto de todos los antecedentes relativos al cumplimiento de su misión que aquéllos consideren oportuno conocer.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta pública las obras necesarias para la reconstrucción de las bóvedas del piso y otras reparaciones y reformas en la Dirección general de Prisiones, como comprendidas en el caso 7.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, imputándose el gasto de las 21.673 pesetas y 79 céntimos, en que se hallan presupuestas, al crédito que figura en el capítulo 8.º, artículo único, concepto «Obras», del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Albacete, creada por la ley de Presupuestos vigente, á D. Reynaldo Esponera y Gombán, Fiscal de la de Córdoba.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Accediendo á lo solicitado por D. Restituto Fernández Luengo, Magistrado de la Audiencia provincial de Granada, cargo suprimido por la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la de Córdoba, vacante por traslación de D. Reynaldo Esponera.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Oviedo, creada por la ley de Presupuestos vigente, á D. Pío Alvaro Luceño y Bece-

rra, Magistrado de la de Coruña, cargo suprimido por la mencionada ley.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Oviedo, creada por la ley de Presupuestos vigente, á D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Magistrado de la de Sevilla, cargo suprimido por la mencionada ley.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Accediendo á lo solicitado por D. Eugenio Estévez y Bustillo, Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos, y de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le correspondía.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Accediendo á lo solicitado por D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Burgos,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Palencia, vacante por fallecimiento de D. José Suárez Argüelles.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en nombrar, á su instancia, para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Avila, creada por la ley de Presupuestos vigente, á D. Manuel Pérez y Rodríguez, que sirve igual cargo en la de Zamora.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Zamora, vacante por haber sido también trasladado D. Manuel Pérez, á D. Facundo de la Cruz Mero, Magistrado de la de Huelva, cargo suprimido por la ley de Presupuestos vigente.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el 1.º del de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en promover, en el turno 4.º, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Burgos, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Teófilo Ceballos, á D. Leonardo Recuenco y Moya, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios de D. Leonardo Recuenco y Moya.

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Septiembre de 1875, habiendo ejercido la profesión en Cifuentes durante cinco años.

Ha sido Promotor fiscal sustituto del mismo partido de Cifuentes y Auxiliar de la Sección de Fomento de Zaragoza.

En 8 de Octubre de 1883, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Figueras; posesión en 7 de Noviembre siguiente.

En 5 de Junio de 85, trasladado á la de Huesca; posesión en 20 del mismo mes.

En 14 de Junio de 1888 fué promovido á la plaza de Secretario de la de Benavente, posesionándose en 9 de Julio.

En 20 de Septiembre siguiente se le trasladó, accediendo á sus deseos, á igual cargo de la de Tera, electo.

En 12 de Noviembre del mismo año fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Tremp; tomó posesión en 9 de Enero de 1889.

En 13 de Septiembre de 1893 se le trasladó, accediendo á sus deseos, al de Molina de Aragón, posesionándose en 1.º de Octubre.

En 16 de Octubre de 1895, al de Agreda; posesión en 16 de Noviembre.

En 21 de Enero de 1899, al de Brihuega; se posesionó en 19 de Febrero.

En 21 de Junio de 1901, promovido, en turno 3.º, al de Coria, de ascenso, posesionándose en 9 de Julio.

En 24 de Junio de 1904, promovido, en turno 4.º, á Teniente fiscal de la Audiencia de Bilbao, posesionándose en 22 de Julio.

En 30 de Marzo de 1903, nombrado Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander; posesión en 18 de Abril.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Gabino Escribano y Villafranca en súplica de que se le indulte de la mitad de la pena de cuatro años, nueve meses y once días de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Pamplona en causa por disparo y lesiones graves:

Considerando que este penado ha observado buena conducta, dando pruebas de arrepentimiento; que la parte ofendida ha otorgado su perdón, y teniendo en cuenta la naturaleza del delito:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Gabino Escribano y Villafranca de la mitad de la pena de cuatro años, nueve meses y once días, que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Miguel Cornellas Serra en súplica de que se le indulte del resto de la pena de ocho años y un día de presidio mayor á que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causa sobre falsedad:

Considerando que el penado tenía sólo diez y nueve años cuando cometió el delito, y teniendo en cuenta la buena conducta observada durante la condena y la índole del delito:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Miguel Cornellas Serra por igual tiempo de destierro el resto de la pena de ocho años y un día de presidio mayor que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A fin de que tenga carácter general el acto de clemencia acordado para solemnizar el cumpleaños de Mi muy amada Esposa la Reina Doña Victoria Eugenia; en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución; á propuesta del Ministro de Marina, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hace extensivo al ramo de Marina, en cuanto pueda serle aplicable, el Real decreto de indulto del Ministerio de Gracia y Justicia de 23 de Octubre último, publicado en la GACETA del mismo día. Por el Ministerio de Marina se dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Jacome y Pareja.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Inspector regional de Hacienda, Jefe de Administración de segunda clase y de Sección en la Subsecretaría del Ministerio, á D. Arturo Valgación y Romero, Inspector de Hacienda con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Inspector regional de Hacienda, Jefe de Administración de segunda clase y de Sección de la Subsecretaría del Ministerio, á D. Valentín Rubio y Guillén, Jefe de Administración de tercera de la Intervención general de la Administración del Estado.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase de la Intervención general de la Administración del Estado á D. Enrique de Illana y Sánchez de Vargas, Inspector de Hacienda en la Subsecretaría del Ministerio con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Inspector regional de Hacienda, Jefe de Administración de tercera clase y de Sección de la Subsecretaría del Ministerio, á D. Luis López Gutiérrez, electo Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba con la categoría de Jefe de Administración de segunda.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Manuel Jiménez y Vicente, que lo es en la de Lérida con la de Jefe de Administración de tercera.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Delegado de Hacienda de la provincia de Lérida, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José Sarthou y Calvo, Interventor de Hacienda de la de Burgos con la de Jefe de Administración de cuarta.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, con arreglo al turno 1.º de los establecidos en el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Interventor de Hacienda de la provincia de Burgos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. José Prosper y Lloréns, que lo es de la de Logroño con la de Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Jefe de Administración de segunda clase y de la Sección del Servicio central del Catastro y Registros fiscales, en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, á D. Segundo Rodríguez del Valle, Jefe de Administración de tercera de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, por traslación, Inspector Jefe de Sección de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, á D. Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla, Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén á D. Alfonso Shelly y Correa, Interven-

tor de Hacienda de la provincia de Pontevedra con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Inspector regional de Hacienda, Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, y de Sección de la Subsecretaría del Ministerio, á D. Carlos Peñaranda y Escudero, Inspector de Hacienda con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Inspector regional de Hacienda, Jefe de Administración de tercera clase y de Sección de la Subsecretaría del Ministerio, á D. José Rodríguez Sedano, Administrador de Hacienda de la provincia de Madrid con la categoría de Jefe de Administración de cuarta.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, por traslación, Administrador de Hacienda de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. José Gallostra y Wallace, Interventor de Hacienda de la de Sevilla con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, por traslación, Subdirector segundo de la Deuda y Clases pasivas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, á D. José de la Concha Alcalde, Interventor de la Ordenación de pagos por obligaciones de los Ministerios de Instrucción pública y de Fomento con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de la Ordenación de pagos por obligaciones de los Ministerios de Instrucción pública y Fomento, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Luis Sánchez Molero, Inspector de Hacienda en la Subsecretaría del Ministerio con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Inspector regional de Hacienda, Jefe de Administración de tercera clase y de Sección de la Subsecretaría del Ministerio, en comisión, á D. Pedro Francisco Gamba y Barrena, Delegado de Hacienda en la provincia de Murcia con la de Jefe de Administración de segunda.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Delegado de Hacienda en la provincia de Murcia, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Luis Sein Echaluze y del Olmo, que lo es en la de Santander con la de Jefe de Administración de tercera.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Delegado de Hacienda en la provincia de Santander, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, á D. Vicente Laidin y Alvarez, cesante de mayor clase.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Inspector regional de Hacienda, Jefe de Administración de cuarta clase y de Sección de la Subsecretaría del Ministerio, á D. Joaquín María Valdivia y Ruiz de Valenzuela, cesante de igual clase.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Inspector regional de Hacienda, Jefe de Administración de cuarta clase y de Sección de la Subsecretaría del Ministerio, á D. Juan García Vázquez, Administrador de Hacienda de la provincia de Sevilla con la categoría de Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de cuarta clase de la Sección del Servicio central del Catastro y Registros fiscales, en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, á D. Ramón Baeza y Saravia, Jefe de Administración de igual clase de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Delegado especial de Hacienda en la provincia de Alava, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Antonio Chápuli y Navarro, Administrador especial de Hacienda de la misma provincia con la de Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Delegado especial de Hacienda en la provincia de Guipúzcoa, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Eduardo Meléndez Polo, Administrador especial de Hacienda de la misma provincia con la de Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Delegado especial de Hacienda en la provincia de Vizcaya á D. Miguel García Ponte, Administrador especial de Hacienda de la misma provincia con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Delegado especial de Hacienda en la provincia de Navarra, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, en comisión, á Don Guillermo Montis y Allendesalazar, Administrador especial de Hacienda de la misma provincia con la de Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para adquirir por gestión directa y sin las formalidades de subasta pública, por hallarse comprendido el

caso en el núm. 7.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el material de campo, de transcripción y cálculo, de dibujo y reproducción de planos y demás comprendido en el presupuesto aprobado al efecto, con destino á los trabajos del avance catastral de la riqueza urbana, que debe ejecutarse en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 23 de Marzo último.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ciudad Real:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 27 de Enero de 1907 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ciudad Real.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Alvaro Figueroa.

Habiéndose acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Agreda, provincia de Soria:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 27 de Enero de 1907 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Agreda, provincia de Soria.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Alvaro Figueroa.

Vengo en nombrar Director general de Correos y Telégrafos á D. Alvaro López Mora, Diputado á Cortes y Director general de Administración.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Alvaro Figueroa.

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración civil, Director general de Administración, á D. Joaquín Tenorio, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

En vista de la instancia presentada ante esta Dirección en solicitud de que se aclaren las disposiciones 6.ª y 12 del pliego de condiciones, inserto en la GACETA del 12 de Diciembre último, para la subasta de libros del Registro de la propiedad, que ha de tener lugar el día 20 del corriente mes;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que el plazo establecido en la condición 6.ª del pliego de condiciones para la entrega de los libros se refiere á los que estén ya reconocidos y aprobados por la Comisión inspectora.

2.º Que la Dirección, conforme á la condición 12 del mismo pliego, señalará el día en que ha de comenzar á regir el contrato, teniendo en cuenta que antes ha de agotarse la existencia del depósito á que está obligado el actual contratista; y el tiempo que necesite el nuevo concesionario para la confección de los libros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1907.

BARROSO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Masanasa, decretada por V. S. en 13 de Noviembre último, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitir, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 28 de Noviembre último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Masanasa, decretada por el Gobernador de Valencia en 13 del mismo mes y año.

De los antecedentes resulta:

Que, previamente autorizado por V. E., el Gobernador citado ordenó se girase una visita de inspección al referido municipio; y nombrado Delegado para que la llevase á efecto, una vez terminada su misión, formuló, con la correspondiente Memoria, el oportuno pliego de cargos, entre los que, y como más importantes, figuraban los siguientes:

1.º Que al girar los repartimientos de consumos correspondientes á los años 1905 y 1906 no se excluyó de aquéllos el grupo de granos ni el de aguardientes y licores.

2.º Que en los años 1904 y 1905 se han invertido en obras públicas 5.644'83 pesetas, sin que aparezcan las relaciones de materiales y jornales invertidos en ellas.

3.º Que en los mismos años se emplearon 1.745 pesetas en socorros á pobres, sin que aparezcan justificantes de su inversión.

4.º Que el año 1904 se libraron 375 pesetas por viajes á la capital, sin que conste qué objeto tuvieron.

5.º Que no ha ingresado en arcas municipales el importe de los intereses de las inscripciones de sus bienes de Propios correspondientes á los años de 1904 y 1905.

6.º Que no aparece en los libros de contabilidad el importe del descuento á los empleados municipales, ni el de 1'20 por 100 de los demás pagos verificados al Tesoro.

7.º Que el edificio, propiedad del Ayuntamiento, destinado á Matadero, no aparece inscrito en el inventario de bienes municipales.

8.º Que en 1904 se utilizó la prestación personal sin haber formado el correspondiente padrón.

9.º Que desde el año 1900 no se ha liquidado cuenta con los deudores y acreedores.

10. Que no se ha rectificado el padrón vecinal en 1904 ni en 1905.

11. Que no se han rendido las cuentas de este último año.

12. Que no se han girado á las Escuelas públicas las visitas reglamentarias.

13. Que los libros de contabilidad adolecen de varios requisitos exigidos por las leyes.

Concedida audiencia para que los Concejales á quienes estos cargos afectaban pudieran alegar en su defensa cuanto estimasen pertinente, opusieron á los mismos como justificación los siguientes descargos:

Al 1.º Que no existe ninguna disposición legal que prohíba incluir en el repartimiento vecinal para el encabezamiento de consumos el importe de los grupos de cereales y líquidos.

Al 2.º Que no se ha exhibido la relación ó relaciones correspondientes al año de 1904 porque están unidas como justificantes á las cuentas remitidas al Gobernador para su aprobación.

Al 3.º Reproducen las manifestaciones anteriores, agregando que las relaciones del año 1905 obran en poder del depositario, que aun no tiene formada su cuenta, á pesar de habersele recordado.

Al 4.º Que en el capítulo de gastos menores y de representación existía cantidad consignada para los de viaje, y habiéndose acordado por el Municipio realizar éstos, la Alcaldía no tuvo inconveniente en extender los correspondientes libramientos.

Al 5.º Que el Ayuntamiento tenía desde hacía muchos años designado un apoderado para el percibo de intereses de las láminas, y habiendo fallecido hace un año, no se ha pedido hasta la fecha realizar la liquidación con la testamentaria, teniendo consignado el Ayuntamiento en las relaciones de resultas las cantidades á que ascienden estos intereses.

Al 6.º Que lo referente al descuento de los empleados lo ingresa la Corporación directamente á la Hacienda, así como el 1'20 por 100 de los demás pagos verificados al Tesoro.

Al 7.º Que se trata de un edificio de reciente construcción y del que el Ayuntamiento no ha podido todavía formarse el correspondiente título de dominio.

Al 8.º Que al utilizar la prestación personal no in-

fringió el Ayuntamiento ninguna disposición, y, antes por el contrario, hizo uso de las facultades que le concede el art. 75 de la ley Municipal.

Al 9.º Que ignoran los fundamentos que sirvieron de base á la Delegación para formular este cargo, cuya inexactitud afirman y demuestran.

Al 10. Que en la época determinada por la ley Municipal se publicaron edictos al objeto de rectificar el padrón de vecinos en los años 1904 y 1905, y no habiéndose formulado ninguna reclamación de altas ni bajas, se consideró innecesario hacer la rectificación.

Al 11. Que la Alcaldía reiteró en varias ocasiones al Depositario la necesidad de formar y presentar la cuenta del pasado año de 1905.

Al 12. Que el Ayuntamiento carece de autoridad para obligar á la Junta municipal á que celebre sesiones, funcionando con regularidad.

Al 13. Que en nada afecta á la contabilidad, y si puede existir alguna omisión, ésta sólo es imputable á la Contaduría de fondos.

El Gobernador, estimando que todos estos actos entrañaban verdadera gravedad, decretó, por providencia dictada el 13 de Noviembre último, la suspensión del Alcalde y seis Concejales del referido Ayuntamiento, recurriendo los interesados ante V. E. contra esta resolución con la súplica de que sea revocada.

Elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, opina que procede confirmar la resolución aludida; siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de esta Comisión permanente:

Visto el art. 189 de la vigente ley Municipal:

Considerando:

1.º Que en el mismo se señalan por modo taxativo aquellas causas que como únicas pueden dar origen á la suspensión gubernativa de los Regidores, y en ninguna de ellas se encuentran comprendidos los que desempeñan estos cargos en el Ayuntamiento de Masanasa:

2.º Que los cargos que contra los mismos se formulan, á más de no revestir caracteres de gravedad, aparecen totalmente desvirtuados por las manifestaciones de los propios interesados, corroboradas por certificaciones que acompañan:

3.º Que si bien los Gobernadores pueden suspender á los Alcaldes mediante la existencia de causa grave, no es menos cierto que ninguna de los en que ha podido incurrir el que desempeña este cargo en el referido Ayuntamiento ofrecen este carácter:

El Consejo de Estado opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Valencia, reintegrando en sus cargos al Alcalde y Concejales en la misma comprendidos:

Visto; y

Considerando que los hechos que especialmente señala el Delegado en su Memoria como cargos contra el Ayuntamiento tienen indudable y reconocida importancia, puesto que no sólo constituyen faltas administrativas por infracción de los preceptos legales, que perjudican los intereses del municipio, como son los comprendidos en los casos 1.º, 7.º, 9.º, 11, 13, 14, 15, sino que algunos otros, aparte de este aspecto administrativo, pudieran ser constitutivos de delitos, cuya responsabilidad sólo á los Tribunales cabe exigir, como es la que se deriva de los cargos 4.º, 5.º y 6.º de la Memoria:

Considerando que estos cargos han sido debidamente justificados en el expediente por las certificaciones que obran en el mismo, á sus folios 6.º al 20, en las cuales el Secretario del Ayuntamiento afirma la certeza de los hechos punibles en términos tales que demuestran la eficacia de las extralimitaciones confirmadas en documentos oficiales expedidos por autoridad debidamente facultada para ello, y que no pueden estimarse desvirtuadas por las afirmaciones que en contrario han formulado los Concejales, por carecer éstos de las debidas pruebas documentales, como se hace con los cargos, sin que puedan admitirse las cuatro certificaciones que acompañan por afectar precisamente á los hechos que menos gravedad revisten:

Considerando que la constante jurisprudencia de este Ministerio viene estimando motivo suficiente de suspensión la negligencia probada, cuando, como ahora, resulte perjuicio á los intereses municipales, sin que precise insistir en los fundamentos legales de tal declaración, sino emplearlos una vez más cuando en justicia procede, como en este caso, no solamente porque existe comprobado dicho perjudicial y punible abandono, sino porque pudieran los hechos revestir caracteres de delito, por lo que deben entender en su depuración los Tribunales, en bien de la Administración pública; razón que por sí sola bastaría á justificar la suspensión, toda vez que, en armonía con la legislación vigente, no pueden formar parte de un Ayuntamiento individuos cuya gestión resulta en entredicho por estar sometida á la Autoridad judicial;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido confirmar la providencia de V. S. fecha 13 de Noviembre de 1906, que acordó la suspensión del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Masanasa, y remitirse los antecedentes á los Tribunales á los efectos que en justicia procedan.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1906.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de Valencia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En consideración á las razones expuestas por la Comisión organizadora de la Escuela Superior de Industrias de Cádiz,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que dicha Comisión se complete agregando á los elementos de que ya consta, por virtud de lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden de 29 de Septiembre de 1903, tres Vocales, designados: uno por la Cámara de Industria, Comercio y Navegación; otro por el Ateneo Científico Artístico y Literario, y otro por la Liga Marítima.

2.º Que las atribuciones de esta Comisión organizadora sean las mismas que por Real decreto de 31 de Octubre próximo pasado se confirieron á la de la Escuela Superior de Industrias de Valencia, á saber:

Habilitar los locales convenientes para instalación de las clases, talleres, laboratorios y oficinas de la Escuela, con los servicios necesarios de alumbrado, calefacción, etc.;

Dotar á la Escuela del material de enseñanza, así como también del de oficina, mobiliario y enseres;

Resolver todo lo relativo al nombramiento, distribución y remuneración del personal administrativo y subalterno;

Auxiliar en sus funciones al Director ó Comisario Regio que se nombre y sostener su autoridad como Jefe inmediato del establecimiento;

Proponer al Ministerio el nombramiento de Profesores y Auxiliares que interinamente se encarguen de las enseñanzas en tanto se hace la provisión definitiva de estos cargos con arreglo á las disposiciones vigentes;

Enterarse continuamente de la asistencia y cumplimiento del personal y de la marcha de las Escuelas en todas sus dependencias, para acordar, si está dentro de sus facultades, ó para proponer á la Superioridad, las disposiciones convenientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1907.

GIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

La Legación de España en Lima participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Gabino Molina, natural de Langosta (Burgos).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Lista de los Sres. Académicos de número, por orden de antigüedad, para los efectos del art. 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Excmo. Sr. D. Elías Martín y Riesco.
Sr. D. Valentín Zubiaurre.
Excmo. Sr. D. Francisco Fernández y González.
Excmo. Sr. D. Alejandro Ferrant.
Sr. D. Ricardo Bellver.
Excmo. Sr. D. Cesáreo Fernández Duro.
Sr. D. Rodrigo Amador de los Ríos.
Excmo. Sr. D. Salvador Martínez Cubells.
Ilmo. Sr. D. Adolfo Fernández Casanova.
Excmo. Sr. D. Alejo Vera.
Excmo. Sr. D. Angel Avilés.
Sr. D. José Esteban Lozano.
Excmo. Sr. D. Ricardo Velázquez Bosco.
Sr. D. Felipe Pedrell.
Ilmo. Sr. D. Tomás Bretón.
Excmo. Sr. D. Enrique María Repullés y Vargas.
Excmo. Sr. D. Amós Salvador y Rodríguez.
Excmo. Sr. D. Fernando Arbós.
Excmo. Sr. D. José Moreno Carbonero.
Sr. D. Juan Samsó.
Excmo. Sr. D. Antonio Muñoz Degraín.
Ilmo. Sr. D. José Ramón Mélida.
Ilmo. Sr. D. Bartolomé Maura.
Sr. D. Francisco Aznar.
Sr. D. José María Sbarbi.
Sr. D. Francisco Javier Amérigo.

Excmo. Sr. D. Marcelino Menéndez y Pelayo.
Excmo. Sr. D. José Urioste y Velada.
Excmo. Sr. D. Mariano Benlliure.
Ilmo. Sr. D. Enrique Serrano Fatigati.
Ilmo. Sr. D. Emilio Serrano y Ruiz.
Excmo. Sr. D. José de Cárdenas.
Excmo. Sr. Marqués de Alta Villa.
Sr. D. Jacinto Octavio Picón.
Excmo. Sr. D. Antonio García Alix.
Excmo. Sr. D. José Villegas y Cordero.
Ilmo. Sr. D. Antonio Garrido.
Excmo. Sr. D. Aniceto Marinas.
Excmo. Sr. D. José López Sallaberry.
Sr. D. Tomás Fernández Grajal.
Excmo. Sr. D. Luis de Landeche.
Sr. D. Cecilio de Roda.
Sr. D. Joaquín Larregla.
Excmo. Sr. D. Juan Bautista Lázaro de Diego.
Madrid 1.º de Enero de 1907.—El Secretario general, Enrique Serrano Fatigati.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid. Secretaría.

Esta Excmo. Corporación ha acordado contratar en pública subasta la enajenación del solar núm. 10 de los procedentes del antiguo Corral de Limpiezas, sito en la calle de Sagasta, bajo el tipo de 79.334'78 pesetas, y demás condiciones facultativas y económico-administrativas insertas en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia en los días 7 y 9 de Septiembre del año 1905, respectivamente.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí ó por otra persona ó Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado por alguno de los Sres. Letrados Consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Poo y D. Gregorio Campuzano, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 4.958'45 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido.

La subasta se verificará el día 18 de Febrero de 1907, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó de quien al efecto delegue, y con las formalidades establecidas en el Real decreto de 24 de Enero de 1905, y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior en que ha de verificarse, durante las horas de doce á dos de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

El importe total de esta subasta será satisfecho por el rematante en la forma y modo que se determina en la condición 3.ª de las económico-administrativas.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Enero de 1907.—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición (que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de»)

D., que vive, enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación de la enajenación del solar número 10 de los procedentes del Corral de Limpiezas, sito en la calle de Sagasta, anunciada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia en los días y de, conforme en un todo con las mismas, se compromete á adquirir dicho solar, con estricta sujeción á ellas, por (aquí la proposición en esta forma: al precio tipo, ó con el aumento de—tanto por ciento (en letra)—en el precio tipo).

Fecha y firma del proponente. S—10

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID—INCLUSA

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Blas Sánchez Bernal, de quince años de edad, hijo de Aniceto y de Cipriana, natural de Riaza (Segovia), de oficio panadero, que tuvo su último domicilio en el paseo de María Cristina, núm. 24, taberna, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión por el sumario que contra el mismo se instruye por estafa á Francisco Tabuyo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: bajo de estatura, pelo rubio, ojos azules, nariz ancha, color del rostro bueno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular de esta Corte.

Madrid 20 de Diciembre de 1906.—Antonio Cubillo y Muro. El Escribano, Angel Angulo. JO—12245

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Garrido Merquía, de catorce años, hijo de Pedro y de Marta, natural de esta Corte, soltero, colchonero, que tuvo su último domicilio en el paseo de las Acacias, núm. 7, bajo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión por el sumario que se le sigue sobre hurto de 10'70 pesetas á Doña Julia del Valle; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son:

bajo de estatura, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, color del rostro bueno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular de esta Corte.

Madrid 22 de Diciembre de 1906.—Antonio Cubillo y Muro. Por mi compañero Sr. Covise, el Escribano, Angel Angulo. JO—12246

MADRID—LATINA

D. Gonzalo de la Torre de Trassiera, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Castro Rodríguez, de unos veintitrés años, natural de Madrid, hijo de Matías y de Agustina, que vivió en la calle de Gravina, número 17, portería, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, delgado, con una nube en el ojo derecho, pelo castaño, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 17 de Diciembre de 1906.—Gonzalo de la Torre de Trassiera.—El Escribano, Francisco de P. Rives. JO—12248

D. Gonzalo de la Torre de Trassiera, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Miguel Inés Peláez, natural de Madrid, hijo de Felipe y de Josefa, de treinta y un años, casado, ajustador, que vivió en la calle de Torrijos, número 27, piso segundo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto cierta diligencia; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color del rostro sano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 21 de Diciembre de 1906.—Gonzalo de la Torre de Trassiera.—El Escribano, Francisco de P. Rives. JO—12249

MADRID—PALACIO

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Morales, que vivió en la calle de Ventura Rodríguez, 7, bajo, y decía ser comisionista, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar varias diligencias; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de hombres.

Madrid 18 de Diciembre de 1906.—Joaquín María de Alós. El Escribano, Licenciado Juan Infante. JO—12260

En virtud de providencia dictada con fecha 4 del actual por el Sr. Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte en el ramo separado sobre libertad ó prisión provisiva de Francisco López Segada, formado por consecuencia de sumario instruido contra el mismo por el delito de hurto, en dicho Juzgado y mi Escribanía, se requiere por medio de la presente cédula á Doña Luisa Encalado Rodríguez, fiadora del procesado, para que dentro del término de diez días presente á su fiado en el expresado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se procederá á hacer efectiva la fianza por la vía de apremio y le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 21 de Diciembre de 1906.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. JO—12252

MADRID—UNIVERSIDAD

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 31 de Octubre de 1906, el Sr. D. José Martínez Marín, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de instrucción del distrito de la Universidad; habiendo visto el expediente de juicio verbal de faltas seguido en el Juzgado municipal de este distrito contra Gerardo Pazos Provéns y Perrotat por malos tratos, remitido á esta Superioridad en apelación interpuesta por Pazos de la sentencia dictada con fecha 12 de Septiembre último;

Fallo que debo confirmar y confirmo, con las costas de esta instancia al apelante Gerardo Pazos Provéns y Perrotat, la sentencia que dictó el Juez municipal de este distrito con fecha 12 de Septiembre, por la que se condena al Pazos á la pena de cinco días de arresto y al pago de todas las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia definitiva, para cuya ejecución, luego que sea firme, se devolverá al Juzgado inferior el expediente original con testimonio de la misma, lo pronuncio, mando y firmo.—José Martínez.

Publicada el mismo día de su fecha.»

Es copia para notificar á Gerardo Pazos Provéns y Perrotat por medio de la GACETA DE MADRID, mediante á ignorarse su actual paradero.

Madrid 10 de Diciembre de 1906.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. JO—12253

MALAGA—MERCED

D. Juan Infante García, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo á la procesada María Sánchez, vecina que fué de Málaga, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se instruye por el delito de estafa á la Compañía de ferrocarriles por viajar sin billete; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se la declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, de la expresada procesada.

Dada en la ciudad de Málaga á 10 de Diciembre de 1906.—Juan Infante.—P. D. A. Ortega. JO—12254

MARCHENA

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido. En virtud de la presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, y de comparecencia ante este Juzgado, á Joaquín Camargo García, alias Vivillo; José López Rodas, alias Campero; José Ríos Jiménez, alias Yeguerito, é Isidoro Caro, para que lo verifiquen á responder de los cargos que les resulten en causa que instruyo por hurto de siete caballerías, en este término, de la propiedad de D. Luis Andradá; bajo apercibimiento si no lo verifican de ser declarados rebeldes. Al propio tiempo se interesa de todas las Autoridades y agentes de la policía la práctica de diligencias en su busca, poniéndolos si son habidos á disposición de este Juzgado, por cuanto se ha decretado la prisión provisional de los mismos. Dada en Marchena á 19 de Diciembre de 1906.—Diego Díaz Caro.—El Escribano Enrique Serrano. JO—12255

MÉRIDA

D. Vicente Díaz Clemente, Juez municipal de esta ciudad, interino de instrucción de la misma y su partido. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á la testigo Antonia Cordero Verde, de treinta y siete años de edad, natural de Los Santos, vecina de esta ciudad, prostituta, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle Moreno de Vargas, núm. 3, con objeto de prestar declaración como testigo en sumario que instruyo por hurto de un pañuelo á Bonifacia Alvarez Gay. Dado en Mérida á 19 de Diciembre de 1906.—Vicente Díaz. El actuario, Licenciado Alonso Ibañez. JO—12256

MIRANDA DE EBRO

D. Mariano Broquera de Cavia, Juez de instrucción de esta villa y su partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fidel Ochoa Morasa, de veintinueve años de edad, natural y vecino de Treviño, soltero y zapatero, cuyo actual paradero se ignora, para que, como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á fin de notificarle el auto dictado por la Audiencia provincial de Burgos en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de indicado procesado, poniéndole caso de ser habido, á mi disposición, en la cárcel del partido. Dada en Miranda de Ebro á 21 de Diciembre de 1906.—Mariano Broquera de Cavia.—Por su mandado, Bonifacio Martínez. JO—12257

PUEBLA DE TRIVES

D. Enrique Freire Marquina, Juez de instrucción de Puebla de Trives. Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo al procesado Dimas Gómez Portal, vecino de la Mogaizna, término municipal de Montederramo, en este partido judicial, cuyas demás circunstancias se expresan á continuación, quien se halla ausente en Portugal, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se constituya en prisión en la cárcel de Orense, y á disposición del Sr. Presidente de aquella Audiencia, por haber decretado la misma su prisión provisional, en virtud de no haberse presentado en el día señalado para el juicio oral en la causa instruida en este Juzgado contra dicho procesado y otros, por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Sr. Presidente de la Audiencia provincial en la cárcel de Orense. Puebla de Trives 20 de Diciembre de 1906.—Enrique Freire Marquina.—El Secretario, Manuel Casanova. Señas del procesado Dimas Gómez. Edad diez y siete años, oficio paraguero, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cara larga, con una cicatriz en la mejilla derecha, de un golpe; con dos dedos inútiles en un pie, de una quemadura; viste traje de pana claro, chaqueta color café y cubre su cabeza con boina azul. JO—12273

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. José Ardanúy Prida, ejerciente Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital. Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Petra Casanova, de unos sesenta años de edad, estatura baja, cargada de espaldas, delgada, muy morena, que viste de luto, se supone que es natural de uno de los pueblos cereanos, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en la calle de la Democracia, número 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por estafa; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, y caso de ser habida la trasladan á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición. Zaragoza 8 de Diciembre de 1906.—José Ardanúy y Prida. Por el Escribano D. Justo Emperador, Antonio Ibañez. Oficial habilitado. JO—12177

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

El Consejo de gobierno ha acordado repartir la cantidad de cincuenta y cinco pesetas por acción como complemento de beneficios del año 1906, que se pagarán en la siguiente forma: Sábado 5 de Enero.—Letras del registro del extracto F., G., H., I., Y., J., K., L., LL. y M. Lunes 7 de Enero.—Letras del registro del extracto N., O., P., Q., R., S., T., U., V. y Z. Martes 8 de Enero.—Letras del registro del extracto A., B., C., D., E. y las acciones inalienables. Desde el miércoles 9 en adelante se harán los pagos indistintamente á todos los accionistas.

Los que tengan pedido el abono del dividendo que les corresponda en sus respectivas cuentas corrientes podrán disponer del importe de aquél desde el viernes 4 del actual.

Madrid 2 de Enero de 1907.—El Secretario general, Gabriel Miranda. X—29

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

En el sorteo de las obligaciones de esta Sociedad que corresponden ser amortizadas en el primer semestre del año actual, han resultado las siguientes:

Primera serie.

31 obligaciones: números 75—376—393—399—453—499—531—546—556—685—846—954—1.051—1.067—1.163—1.373—1.542—1.585—1.610—1.783—1.854—2.005—2.014—2.080—2.169—2.188—2.409—2.447—2.456—2.526—2.584.

Segunda serie.

5 obligaciones: números 2.630—2.645—2.653—2.810—2.881.

Tercera serie.

3 obligaciones: números 3.054—3.082—3.156.

Cuarta serie.

13 obligaciones: números 17—44—80—324—333—357—397—432—473—527—561—735—765.

Los poseedores de estos títulos podrán hacer efectivo su importe, á razón de 500 pesetas cada uno, desde el día 2 de Enero, por el Banco Hipotecario de España, á las horas de Caja de dicho establecimiento de crédito, con deducción de los impuestos correspondientes. Madrid 2 de Enero de 1907.—H. Paquet. X—28

La Iberica.

Sociedad anónima de contraseguros.

En el sorteo verificado el 31 de Diciembre último han resultado amortizadas las cinco obligaciones de esta Sociedad números 7, 76, 177, 180 y 226. No que se anuncia, en cumplimiento de los estatutos, para conocimiento de los interesados. Madrid 2 de Enero de 1907.—El Secretario, G. de Medina. X—27

Austria y Hungría.

Sociedad Española Mutua de Seguros, fundada en 15 de Marzo de 1894.

AVISO

Tercera amortización de anticipo reembolsable.

Habiendo terminado los diez años que preceptúa el capítulo VIII de los estatutos de esta Sociedad, se pone en conocimiento de los señores suscriptores al anticipo reembolsable que lo efectuaron en 1896, y por lo tanto vencieron en 31 de Diciembre pasado, que pueden efectuar el cobro total de los mismos todos los días laborables, de diez á doce, en el domicilio social, calle de San Bernardo, núm. 13, segundo izquierda. Madrid 3 de Enero de 1907.—El Director general, J. Medina y Heredia. X—30

Banco de España.

Cádiz.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito transmisibles números 5.036 y 5.037, expedidos por esta sucursal en 20 de Julio de 1906 á favor de D. Angel Varela y Redondo, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad. Cádiz 2 de Enero de 1907.—El Secretario, Joaquín Rubio. X—2806—1

Banco Hispano Colonial.

ANUNCIO

El Consejo de administración, según lo prevenido en el artículo 25 de los estatutos, ha acordado convocar á los señores accionistas para celebrar junta general ordinaria el día 14 del actual, á las once de la mañana, en Barcelona, en el domicilio social, rambla de los Estudios, núm. 1, principal, con objeto de aprobar el balance y cuentas del 30.º ejercicio social, que terminó en 31 de Diciembre de 1906.

Según lo dispuesto en el art. 26 de los estatutos, sea cual fuere el número de los concurrentes y el de las acciones representadas, se constituirá la junta general y celebrará la sesión con plena validez legal.

Para tener derecho de asistencia se necesita depositar en las Cajas de esta Sociedad, con arreglo al art. 27, 50 acciones, cuando menos, cuyo depósito podrá efectuarse en Barcelona hasta el 12 del actual, y hora de las cinco de la tarde; en Madrid, en el Banco de Castilla (Infantas 31), hasta el 11 del mismo, y tres horas de la tarde, y en provincias, en casa de los corresponsales del Banco, hasta el 11 del mismo mes, cuyos Centros expedirán los resguardos y papeletas de entrada á los depositantes.

El derecho de asistencia puede delegarse en otro accionista, para cuyo efecto se facilitarán ejemplares de poderes en los puntos donde se admiten depósitos.

Los socios que no posean individualmente 50 acciones podrán, según el art. 27, reunirse y confiar la representación de sus acciones, 50 cuando menos, á uno de entre ellos.

Lo que de acuerdo del Consejo de administración se anuncia para conocimiento de los interesados.

Barcelona 2 de Enero de 1907.—El Secretario general, accidental, Francisco Fontanals. X—

Banco Hispano-Colonial.

ANUNCIO

El Consejo de administración, cumpliendo lo dispuesto en el art. 34 de los estatutos, ha acordado el dividendo de quince pesetas á cada acción por los beneficios líquidos del trigésimo año social.

El expresado dividendo se satisfará á los señores accionistas, con deducción de los impuestos del Estado, á la presentación de cupón núm. 12 de las acciones, por medio de factura, que se facilitará en este Banco, Rambla de Estudios, número 1.

Las acciones domiciliadas en Madrid cobrarán en el Banco de Castilla, y las que lo estén en provincias, en casa de los Comisionados de este Banco.

Se señala para el pago en Barcelona, desde el 7 al 31 del corriente, de nueve á once y media de la mañana; transcurrido este plazo se pagará los lunes de cada semana, á las horas expresadas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Barcelona 2 de Enero de 1907.—El Secretario general accidental, Francisco Fontanals. X—

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 3 de Enero de 1907, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 2.	Día 3.
Deuda perpetua al 4 % interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	81,40 sin cupón	81,35 y 30
Idem E, de 25.000 idem id.....	81,40—45 y 40	81,40 y 35
Idem D, de 12.500.....	81,45 y 50	81,45—40 y 35
Idem C, de 5.000.....	82,10 y 82 ^o / ₁₀₀	82,05 y 81,90
Idem B, de 2.500 ptas. nominales.....	82,15 y 82 ^o / ₁₀₀	82,10 y 82 ^o / ₁₀₀
Idem A, de 500 idem id.....	82,15 y 82,10	82,10 y 82 ^o / ₁₀₀
Idem G y H, de 100 y 200 idem id.....	82,15 y 82 ^o / ₁₀₀	82 ^o / ₁₀₀ y 05
En diferentes series.....	82 ^o / ₁₀₀ y 10	82,10 y 82 ^o / ₁₀₀
Deuda al 5 % amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	100,30 y 35	100,40
Idem E, de 25.000 idem id.....	100,30 y 35	100,45 y 40
Idem D, de 12.500.....	100,35 y 30	100,35 y 45
Idem C, de 5.000 ptas. nominales.....	100,35	100,40 y 45
Idem B, de 2.500.....	100,35	100,45 y 40
Idem A, de 500 ptas. nominales.....	100,35 y 30	100,35—45 y 40
En diferentes series.....		
Bancos y Sociedades.		
Banco de España, acciones.....	444 ^o / ₁₀₀ y 445 ^o / ₁₀₀	431 ^o / ₁₀₀ s/d
Comp. Arrendataria de Tabacos, idem.....	400 ^o / ₁₀₀	400 ^o / ₁₀₀
Banco hipotecario de España, idem.....	»	»
Idem id. id., cédulas al 4 %, 500 ptas.....	»	»
Idem id. id., idem al 4 %, 100 idem.....	»	»
Banco de Castilla, acciones.....	»	»
Banco hispano-americano, idem.....	»	158 ^o / ₁₀₀
Banco Español de Crédito, idem.....	100 ^o / ₁₀₀	»

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	950.200
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....	426.000
Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100.....	118.500
Acciones del Banco de España.....	3.000
Idem del Banco hipotecario de España.....	0.000
Idem del Banco Hispano-Americano.....	50.000
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	23.500

Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista,..... 108,25 || Londres, á la vista,..... 27,29

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 3 de Enero de 1907.

HORAS	ALTURA del barómetro reducido á 0º y en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	709.12	5.4	4.6	5.9	89	SW.....	Brisa fuerte..	Cubierto.
6 de la mañana.....	707.30	5.2	4.9	6.3	96	SW.....	Brisa.....	Idem.
9 de la mañana.....	708.23	5.8	5.4	6.5	95	W.....	Idem.....	Nuboso.
12 del día.....	708.54	9.2	5.7	5.0	59	SW.....	Idem fuerte..	Idem.
3 de la tarde.....	708.63	8.1	4.7	4.7	58	WNW.....	Idem.....	Poco nuboso.
6 de la tarde.....	709.53	4.9	2.2	4.1	62	WNW.....	Brisa.....	Despejado.
9 de la noche.....	710.51	5.3	2.1	3.7	56	WNW.....	Idem.....	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	10,9
Idem mínima.....	4,7
Diferencia.....	6,2
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	13,5
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	46,0
Diferencia.....	32,5
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	17,2
Idem mínima idem.....	5,0
Diferencia.....	12,2

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	586
Oscilación barométrica idem (milímetros).....	3.2
Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....	+ 3.5
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	»
Sol completamente despejado.....	2 h 50 m
Sol entreteclado por nubes ó vapores.....	1 h 20 m
Total de insolación durante el día.....	4 h 10 m

